

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 16 Diciembre 1888.*)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunica, con fecha 1.º del actual, lo que sigue:

«Vista la instancia y proyecto que á ella se acompaña, presentados en este Centro directivo por D. Modesto Torres Cervelló, vecino de Zaragoza, solicitando la concesión de un tranvía, con motor de vapor, en dicha ciudad desde la estación del ferrocarril de Barcelona hasta el puente de Santa Isabel, sobre el río Gállego, utilizando parte de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera:

Visto el resguardo, que también presenta el petionario, acreditando que ha constituido la correspondiente fianza en garantía de su petición:

Resultando que este proyecto comprende la misma

parte de la expresada carretera que otro presentado por D. Francisco de P. Albiñana, ó sea desde el kilómetro 323 de ella hasta el citado puente de Santa Isabel;

Esta Dirección general ha resuelto que, según dispone el artículo 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza la petición de D. Modesto Torres Cervelló, para que en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, puedan presentarse otras peticiones acompañadas de sus correspondientes proyectos, mejorando la hecha por dicho señor Torres.»

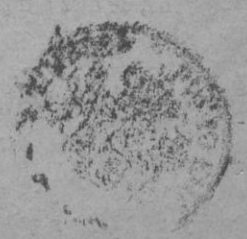
Lo que he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial á los efectos que se previenen.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Fernando F. de Vaderrama.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 1.º del actual, me comunica lo que sigue:

«Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña, presentados en este Centro directivo por D. Francisco de P. Albiñana, vecino de Zaragoza, solicitando la concesión de un tranvía, con motor de vapor, en dicha ciudad desde el kilómetro 323 de la carrera de Madrid á Francia por la Junquera hasta la entrada del Puente de Santa Isabel, sobre el río Gállego, utilizando parte de la citada carretera:

Visto el resguardo, que también presenta el petionario, acreditando que ha constituido la correspondiente fianza en garantía de su petición:



Resultando que este proyecto comprende la misma parte de la expresada carretera que otro presentado por D. Modesto Torres Cervelló desde la estación del ferrocarril de Barcelona al citado Puente de Santa Isabel;

Esta Dirección general ha resuelto que, según dispone el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza la petición de D. Francisco de Paula Albiñana, para que en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, puedan presentarse otras peticiones acompañadas de sus correspondientes proyectos, mejorando la hecha por dicho Sr. Albiñana.»

Lo que he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial á los efectos que se previenen.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

CORREOS.

Vacante la plaza de peatón conductor de la correspondencia de Borja á Tabuena, retribuida con el sueldo anual de 825 pesetas, he dispuesto se anuncie en el *BOLETIN OFICIAL* para que los interesados puedan remitir sus solicitudes documentadas por conducto de este Gobierno al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos me dice lo siguiente:

«Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos timbrados de papel timbrado, id. oficio Tribunales, id. venta pública, id. pagarés de Bienes nacionales, id. pagos al Estado, timbres móviles de las 12 clases é id. especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expenderse en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Impuestos y Propiedades dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expendan, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Los Administradores de Impuestos y Propiedades, de acuerdo con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales la expendedoría ó expendedorías en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las Administraciones subalternas de Hacienda y en los demás pueblos, en la que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el subalterno de la referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Terceña, de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.ª Se admitirán al canje, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Impuestos y Propiedades podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, de pagarés de Bienes nacionales y de pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habra de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.ª Los timbres móviles y especiales móviles, se presentarán con distinción de precios y pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios á estampar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

6.ª Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal, los efectos que se presenten en la Terceña de Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al Administrador de Impuestos y Propiedades para que adopte las medidas que correspondan.

7.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedorías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Impuestos y subalternos, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

8.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10. Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos será requisito indispensable que en el papel timbrado, de pagos y pagarés sobrantes, se estampe el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de Fábrica del Timbre; y en el canjeado el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendedoría. Cuando se trate de timbres y éstos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la subalterna de Hacienda según corresponda. En los que procedan del canje se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendedoría que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendedoría.

11. En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los Depositarios pagadores, Administradores subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Impuestos, Depositario pagador y un Oficial de la

Administración que actúe como Secretario en las capitales, y en las subalternas de Hacienda, ante el Administrador, Interventor y Alcalde de la localidad respectiva.

13. Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que se expresará la Depositaria ó Administración subalterna de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14. Las Administraciones subalternas de Hacienda devolverán á las de Impuestos y Propiedades dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de canje, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquéllas en dicha oficina de Hacienda, cuyo Jefe decretará en la otra el *admitase* por los Depositarios Pagadores.

15. Presentados los efectos de sobrante y canje por los Administradores de Hacienda en la forma referida, podrán los Depositarios pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiese; en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

16. Una vez en poder de los Depositarios Pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo, antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del canje, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades se mandarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del canje, así como las Letras de cambio y Pagarés de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canjes efectuados; y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Depositario Pagador de la respectiva provincia.

17. El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales, y su recuento se verificará conforme á las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.^a y 11.^a, si bien no empezará hasta después de ponerse el sol, cuidándose de que quede terminado en la misma noche.

18. Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendeduría que presentó los efectos, se procederá contra el que las admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador Subalterno de Hacienda ó Depositario Pagador, según corresponda.

19. Los Depositarios Pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; estas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en una acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antela-

ción, se procederá á verificar el recuento como si aquél estuviese presente.

20. Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los correspondientes precintos y si el peso de éstos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

21. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan, sin cuyo requisito serán devueltas para su rectificación.

22. Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia permita conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos, tanto de sobrante como de canje, se verifique dentro de los plazos señalados en la regla 16, pues de lo contrario la Dirección general pondrá el hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva adoptar contra los Administradores de Impuestos y Propiedades, los Subalternos ó los Depositarios Pagadores, según proceda, la medida que mejor estime.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que considere indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el canje, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del BOLETIN OFICIAL, todo lo que al mismo interesa, respecto á canje, forma de efectuarlo, plazo improrrogable que para ello se fija y expendedurías donde debe realizarse.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que sepa á qué atenerse en todo lo que al canje de efectos timbrados se refiera, y que por lo que respecta á esta capital quedan designados los estancos conocidos por los nombres de Estación telegráfica, plaza de Sas y Manifestación, situados en las calles respectivas de sus denominaciones, y todos los de los pueblos, excepto donde haya más de uno, en cuyo caso los designarán con la anticipación debida los Administradores Subalternos á que correspondan.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

SECCION QUINTA.

GRANJA-ESCUELA EXPERIMENTAL DE ZARAGOZA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 del actual, queda abierta en este Establecimiento la matrícula para la enseñanza de Peritos agrícolas, con sujeción á lo prescrito en el Reglamento de 14 de Octubre de 1887.

Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela sus solicitudes antes del 31 del actual.

Para ingresar como alumno oficial se necesita:

- 1.º Acreditar por medio de certificado facultativo ser de complexión sana y robusta; y
- 2.º Haber cursado y aprobado en un Instituto

de segunda enseñanza, ó en otro Establecimiento oficial donde se estudien con igual ó mayor extensión las asignaturas siguientes:

Aritmética, Algebra elemental, Geometría plana y del espacio, Trigonometría rectilínea, Elementos de Física y Química, Elementos de Historia natural, Elementos de Agricultura, Dibujo lineal y Dibujo topográfico.

Las clases darán principio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden citada, en los primeros días de Enero próximo.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1888.—El Director de la Granja-Escuela experimental de Zaragoza, Julio Otero.

JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGÓN.

La misma ha dispuesto la venta en pública subasta de varios lotes de árboles, para madera de construcción, propiedad del Canal.

La subasta se verificará á las once de la mañana del día 21 del actual, por medio de pliegos cerrados, en las oficinas de dicha Junta. En éstas se hallarán de manifiesto la relación de los lotes y el pliego de condiciones á que ha de sujetarse la licitación.

Las proposiciones deberán cubrir el tipo de tasación del lote á que se refieran y presentarse acompañadas del documento que justifique haber depositado en garantía el 10 por 100 del importe de aquél: de otro modo no serán admitidas.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1888.—El Vicepresidente, Barón de la Linde.—El Vocal Secretario, Antonio García Gil.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Pliego de precios límites que ha de regir en la subasta anunciada para el día 31 del actual, para contratar los víveres y artículos necesarios á las atenciones de este Establecimiento durante el año de 1889.

AARTÍCULOS.	UNIDAD.	Precio límite. Pesetas. Cs.
Aceite mineral.	Litro	0'90
Aceite vegetal de 1. ^a . . .	Idem	1'05
Aceite vegetal de 2. ^a . . .	Idem	1'00
Arroz.	Kilogramo	0'55
Pasta.	Idem	0'55
Garbanzos.	Idem	1'15
Azúcar.	Idem	0'85
Chocolate.	Idem	3'50
Huevos.	Uno	0'10
Gallina.	Cuarto	0'80
Tocino.	Kilogramo	1'80
Manteca.	Idem	1'85
Carbón mineral.	Idem	0'07
Idem vegetal.	Idem	0'10
Vino común.	Litro	0'35
Idem generoso.	Idem	1'75

Zaragoza 16 de Diciembre de 1888.—El Comisario de Guerra interventor, Isidro Sánchez.

SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado ninguna instancia solicitando el cargo de Médico-Cirujano titular para la Beneficencia de este pueblo, por acuerdo de la Junta municipal se anuncia de nuevo la vacante para que los Sres. Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, puedan solicitarla por término de 30 días, teniendo presente que el agraciado percibirá 40 pesetas anuales, sujetándose á las condiciones impuestas por la mencionada Junta.

Figueruelas 14 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Marcos Castán.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BALANCE GENERAL

practicado en 31 de Octubre de 1888 por la sociedad Gaspar López y compañía «LA BILBITANA.»

ACTIVO.	Pesetas.
810 acciones en poder de los accionistas á 250 pesetas una.	202.500
150 acciones amortizadas á 250 pesetas una.	37.500
Existencia en efectivo en poder del gerente depositario.	399'18
TOTAL.	240.399'18

PASIVO.

Capital invertido en la construcción de la plaza de Toros, según escritura fundamental.	240.000
Ganancias y pérdidas.	399'18
TOTAL.	240.399'18

Calatayud 31 de Octubre de 1888.—El gerente Presidente, Raimundo Gaspar.—El gerente Secretario, Pedro Zabalo.

Por hallarse formulado el proyecto de Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado de riegos de esta villa, se convoca nuevamente á Junta general para el día 30 de Diciembre próximo, y horas de las once de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial, á todos los regantes que deben constituir la colectividad, á fin de que dicho proyecto sea examinado, discutido y hasta aprobado, si á ello hubiere lugar.

Maella 30 de Noviembre de 1888.—El Presidente.